Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Dictamen nº **225/2022**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2022, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Educación (por delegación de la Excma. Sra. Consejera), mediante oficio registrado el día 31 de mayo de 2022 (COMINTER 158150 2022 05 30-02 47), sobre responsabilidad patrimonial instada por D.ª X, en representación de su hijo Y, debida a accidente escolar (exp. 2022_177), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 25 de junio de 2021, el Servicio de Promoción Educativa de la Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras remitió al Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura, una reclamación por daños y perjuicios contra la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, interpuesta por Dª. X, para que le fuera reconocido el derecho a ser indemnizada por los gastos que tuvo que soportar para reponer las gafas de su hijo, Y, alumno del Centro de Educación Infantil y Primaria (CEIP) “Fontes”, de Torre Pacheco, rotas el 10 de junio de 2021 a consecuencia de un golpe recibido por un choque con otro alumno mientras jugaba durante el recreo. Solicita la cantidad de 186 euros.

La reclamación, junto al informe de la Directora del Centro, la fotocopia del Libro de Familia acreditativo de la filiación, así como la factura de 17 de junio de 2021, por importe de 186 €, de "--", de Torre Pacheco, fueron remitidas por comunicación interior de 25 de junio de 2021 por el antedicho Servicio para su tramitación.

SEGUNDO.- En el informe del accidente escolar de la Directora del Centro, se relatan los hechos de la siguiente manera: *"Durante el tiempo de recreo y en situación de juego, un alumno golpea en la cara al alumno Y,, dañando las gafas del mismo”*.

TERCERO.- Con fecha de 29 de junio de 2021, la Secretaría General de la Consejería consultante dicta, por delegación, orden admitiendo a trámite la reclamación y designando instructora del procedimiento, remitiéndose notificación a la reclamante sin que consten los intentos practicados pero sí la publicación de un anuncio en la edición del día 15 de octubre de 2021 del BORM comunicando la admisión.

CUARTO.- La instructora solicitó informe complementario a la Dirección del centro, que mediante comunicación interna del día 20 de septiembre de 2021 lo remitió. En él se dice que

"El pasado 10 de junio de 2021 se produjo un accidente en el centro escolar con rotura de gafas de un alumno.

El alumno Y que cursaba 3° curso, en horario de recreo recibió un golpe en la cara por parte del alumno Z, del mismo grupo.

Según manifiesta el alumno Z, estando jugando con otros compañeros, mientras se desplazaba corriendo, se tropezó con el alumno Y golpeándolo en la cara.

El alumno Y, cuando es preguntado, manifiesta que estando en el recreo, por sorpresa, recibió un golpe en la cara del alumno Z. Después, ambos se dirigieron a la maestra que en ese momento vigilaba la zona de patio en cuestión.

Según la maestra que vigilaba, P, ella no vio el accidente porque estaba atendiendo a otro alumno, pero manifiesta que ambos alumnos acudieron a ella y le relataron los hechos. Ella insistió en la necesidad de jugar con calma y llevar cuidado con el resto de compañeros durante el juego. En ese momento, el alumno Y no comunicó a la maestra la rotura de las gafas.

Cuando llegaron a su aula de referencia, después del recreo, el alumno Y comunicó a su tutora Q que las gafas estaban rotas.

La actividad del recreo se estaba desarrollando con normalidad de acuerdo a lo establecido en el Plan de Contingencia, un maestro por zona y grupo de clase concreto”.

QUINTO.- Mediante oficio de 20 de octubre de 2021 se acuerda la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente para la reclamante, a quien se intentó notificar y, al no conseguirlo, se insertó un anuncio para tal fin en la edición del día 14 de enero de 2022 del BORM. No consta la presentación de alegaciones.

SEXTO.- Por la instructora se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación el día 19 de mayo de 2022 al considerar inexistente la antijuridicidad del daño así como de la necesaria y adecuada relación de causalidad entre el funcionamiento del centro educativo y los daños por los que se reclama la indemnización.

SÉPTIMO.- En la fecha y por el órgano expresados en el encabezamiento del presente se solicitó Dictamen preceptivo de este Consejo Jurídico, acompañando el expediente y su extracto e índice reglamentarios.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo, al versar sobre una propuesta de resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Administración regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), en relación con el 81.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública (LPACAP).

SEGUNDA.- Legitimación, plazo y procedimiento.

I. En lo que se refiere a la legitimación activa, la reclamación se formula por persona interesada, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), al sufrir los gastos

por los que reclama indemnización y ser el representante legal del menor que ha sufrido los daños, todo ello en los términos del artículo 162 del Código civil.

Respecto a la legitimación pasiva, la Consejería consultante es competente para resolver el presente procedimiento, al tratarse de unos daños imputados al funcionamiento del servicio público regional de educación.

II. La reclamación fue presentada dentro del plazo de un año establecido al efecto en el artículo 67.1 LPACAP.

III. El examen conjunto de la documentación remitida permite afirmar que, en lo esencial, se han cumplido los trámites legales y reglamentarios que integran esta clase de procedimientos. No obstante, debe advertirse de la deficiencia que supone no incluir en el expediente la acreditación de los intentos de notificación que se practiquen pues así lo demanda el artículo 41.1 LPACAP.

TERCERA.- Sobre el fondo del asunto.

I. La responsabilidad patrimonial dimanante de la actuación administrativa tiene su fundamento primario en el artículo 106.2 de la Constitución, que señala:

Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Partiendo de lo anterior los elementos constitutivos de esta institución vienen establecidos actualmente en los artículos 32 y siguientes LRJSP y por abundante jurisprudencia recaída en la materia. En síntesis, cuando la Administración Pública, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ocasiona un daño a los particulares, éstos tienen el derecho a que aquélla les indemnice, salvo en los casos de fuerza mayor. Además, el daño tiene que ser efectivo, evaluable económicamente con relación a una persona o grupo de personas, siempre que éstas no tengan el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley. De esta manera, la responsabilidad patrimonial de la Administración se presenta configurada como una responsabilidad objetiva y directa.

Ahora bien, el Consejo Jurídico, al igual que lo ha hecho en anteriores Dictámenes emitidos en supuestos similares al presente, ha de destacar que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico configura un régimen de responsabilidad patrimonial de carácter objetivo, éste no convierte a la Administración en una aseguradora que deba responder automáticamente por el solo hecho de que el evento dañoso se haya producido como consecuencia de la utilización de bienes o servicios públicos con independencia del actuar administrativo, porque, de aceptar esta tesis, el régimen de responsabilidad patrimonial se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 5 de junio de 1998 y de 27 de mayo de 1999). Como ha señalado la doctrina, la limitación de ese carácter objetivo hay que buscarla en el discernimiento de los títulos y modalidades de imputa ción objetiva que permitan atribuir a la Administración las consecuencias de un hecho dañoso antijurídico, según resulta del artículo 34 LRJSP*: "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

Como ha señalado este Consejo Jurídico en numerosos casos análogos al presente (por todos el Dictamen 401/2019, de 28 de octubre), la doctrina del Consejo de Estado y la jurisprudencia sobre reclamaciones por daños acaecidos en centros escolares destaca que debe partirse del hecho de que la Administración no tiene el deber de responder sin más de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros escolares de su titularidad, sino que para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos que la caracterizan recogidos en el artículo antes citado.

También es abundante la doctrina sentada por el Consejo Jurídico que, reiteradamente, ha propugnado la ausencia de la relación de causalidad cuando los hechos se producen fortuitamente, y no por falta de la vigilancia exigida al profesorado (por todos, Dictámenes 40/2002 y 8/2003).

En este orden de cosas, el Consejo de Estado ha tenido ocasión de pronunciarse en relación con los daños producidos en el desarrollo de clases de educación física, propugnando la ausencia de la relación de causalidad cuando los hechos se producen fortuitamente, dentro del riesgo que supone este tipo de actividades, y no por falta

de la vigilancia exigida al profesorado o por mal estado de las instalaciones (Dictamen 3760/2000), tesis mantenida también por este Consejo Jurídico en numerosos Dictámenes (por todos, 44/2003), y en la Memoria correspondiente al año 2003. La misma consideración ha merecido cuando los daños sobrevienen de modo fortuito durante el tiempo de recreo teniendo como origen el juego entre los alumnos

En el asunto consultado puede afirmarse que ese grado de diligencia no demandaba mayores medidas de prevención y protección que las adoptadas, dado que el accidente se produjo durante el recreo, de forma involuntaria y sin ninguna intencionalidad. La reclamante no ha alegado la concurrencia de circunstancias determinantes de riesgo, peligro, falta de vigilancia o mal estado de las instalaciones, que hubieran podido causar el daño que, según todos los indicios, tuvo su origen en una acción propia del juego que el alumno realizaba con otros compañeros, por lo que no existe la conexión con el servicio público educativo que es necesaria para estimar la pretensión indemnizatoria formulada.

En conclusión, para que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas sea exigible es preciso que concurra el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño irrogado al particular y, en el procedimiento objeto de consulta, si bien es cierto que el daño existe, se acredita y, además, se produce con ocasión de la prestación del servicio público educativo, no lo fue como consecuencia de su funcionamiento y, por tanto, la falta de antijuridicidad y la inexistencia de nexo causal entre el daño y el funcionamiento del centro educativo impiden que tales hechos desencadenen la responsabilidad patrimonial de la Administración educativa. Así, como se desprende del informe del centro, el daño en cuestión se produjo de forma fortuita y accidental, sin que conste que concurrieran circunstancias de especial peligrosidad o anormalidad de las instalaciones que permitieran imputar el daño, de forma jurídicamente adecuada, a la Administ ración educativa. Nos encontramos, pues, ante una situación que, por incontrolable, resulta inevitable, constituyendo este tipo de accidentes unos riesgos inherentes al desenvolvimiento de los alumnos en el centro escolar, sin que el deber de vigilancia del profesorado pueda extenderse a todos y cada uno de los movimientos de cada alumno y durante todo el tiempo de permanencia en el centro.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución consultada en cuanto es desestimatoria de la reclamación, al no existir, entre el funcionamiento de los servicios educativos regionales y los daños por los que se reclama indemnización, la relación de causalidad que es jurídicamente adecuada y necesaria para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración regional, por las razones expresadas en la Consideración Tercera del presente Dictamen.

No obstante, V.E. resolverá.